

RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH No. 2279/2014

Cochabamba, 27 de agosto de 2014

VISTOS:

El Auto de Formulación de Cargos de fecha 30 de mayo de 2014 emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante la **ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador de cargos; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias sus reglamentos vigentes aplicables, y:

CONSIDERANDO:

Que, el Informe Técnico DCD 2043/2013 de fecha 27 de agosto de 2013 (en adelante el **Informe**) señala que, revisados los reportes remitidos en digital por parte de los Talleres de Conversión a GNV de la gestión 2012, se evidenció que existe la falta de reportes de los distintos talleres de conversión a nivel nacional descritos en el Anexo adjunto al informe.

Que, los talleres de conversión detallados en el Anexo adjunto al **Informe** incumplieron con la presentación de la información requerida, establecida en el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**), que tal incumplimiento está sancionado por el inciso e) del art. 128 del mencionado Reglamento.

Que, de acuerdo a lo señalado en el Anexo del **Informe** el Taller de Conversión de Vehículos a GNV “ITALY GNV” ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba (en adelante el **Taller**) no habría presentado sus reportes los meses de ENERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012.

Que, en consecuencia mediante Auto de fecha 30 de mayo de 2014 se formuló cargos al **Taller**, por ser presunto responsable de “No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas” correspondiente a los meses de ENERO, ABRIL, MAYO, JUNIO, JULIO, SEPTIEMBRE, OCTUBRE, NOVIEMBRE y DICIEMBRE de la gestión 2012, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante el **Reglamento**).

Que en fecha 06 de junio de 2014 el **Taller** fue notificado con el Auto de Cargo y presentó memorial de descargo en fecha 23 de junio de 2014, señalando entre sus argumentos más relevantes lo siguiente:

1. Los reportes correspondientes a los meses de enero y diciembre de 2012 fueron enviados vía correo electrónico como se demuestra por los extractos de internet que acompaña en el memorial de 23 de junio de 2014.
2. En lo que respecta a los otros meses observados, los mismos fueron presentados físicamente en la ANH, a saber; reporte abril el 18 de mayo de 2012; reporte mayo, enviado el 14 de junio de 2012; reporte junio, enviado el 11 de julio de 2012; reporte julio, enviado el 10 de agosto de 2012; reporte septiembre, enviado el 19 de octubre de 2012; reporte octubre, enviado el 20 de noviembre de 2012 y finalmente el reporte del mes de noviembre fue enviado el 20 de diciembre de 2012, señalando además que todos los documentos que a los que hace referencia fueron adjuntados en fotocopias y los mismo cuentan con un sello de recepción de la ANH Regional Cochabamba.

Que, con la garantía del Debido Proceso, en fecha 16 de abril de 2014 se dispuso la apertura de un término de prueba de quince (15) días hábiles administrativos, providencia que fue notificada en fecha 21 de abril de 2014.

Que, en fecha 10 de junio de 2014 se decretó la Clausura del Término de Prueba, mismo que fue notificado a la **Empresa** en fecha 13 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 de 17 de mayo de 2005, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente caso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, toda actividad sancionadora del Estado, sea en el ámbito jurisdiccional o administrativo, debe ser impuesta previo proceso, en el que se respeten todos los derechos inherentes al debido proceso previsto en el parágrafo II) del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado (en adelante **CPE**) e inciso a) del Artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo No. 2341 de 23 de abril de 2002 (en adelante **LPA**), derechos entre los cuales se encuentra el derecho a la defensa, que implica a su vez, entre otros elementos, la contradicción y producción de pruebas que realice el administrado y/o regulado para desvirtuar el cargo formulado en su contra y garantizar de esa forma que la decisión administrativa se ajuste y/o funde con mayor objetividad, certeza, amplitud y claridad, en la verdad material de los hechos de acuerdo al Principio de Verdad Material señalado en el inciso d) del Art. 4 de la **LPA**, de ahí que la documental presentada por el **Taller**, es también objeto de consideración y consiguiente valoración.

CONSIDERANDO:

Que, respecto a la presunta infracción cometida por el **Taller**, tipificada en el inciso e) del Artículo 128 del **Reglamento**, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe Técnico DCD 2043/2013, mismo que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada le otorga en su calidad de documento público, goza de total validez y legitimidad por estar sometido plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley No. 2341 de 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo No. 27113 de 23 de julio de 2003, y contra el cual el **Taller** tenía la carga de probar que los hechos expresados en el mismo no fueron descritos como realmente ocurrieron.

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento el **Taller** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formuló cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar la prueba de descargo, se evidencia y concluye que:

a).- Que, la prueba presentada por el **Taller** fue remitida a la parte técnica de la Distrital Cochabamba a efectos de que se realice una valoración técnica de las mismas, en atención a tal solicitud se emitió el Informe Técnico DCB 0393/2014 de 04 de julio de 2014 el cual concluye lo siguiente:

- En las fotocopias de los reportes mensuales sobre estadísticas de conversión presentados por el regulado como prueba de descargo correspondiente a los meses de Abril, Mayo, Junio, Julio, Septiembre, Octubre y Noviembre de 2012, en formato físico impreso, constan con el sello de recepción por parte de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Cochabamba, por lo que son pruebas que representan que los reportes fueron presentados dentro el plazo establecido por la reglamentación vigente.
- En el extracto del correo electrónico sobre el envío del reporte correspondiente al mes de enero de 2012 es referente a un acuse de recibo: el mismo que indica "ACUSO DE RECIBO DEL REPORTE DE CONVERSIONES DE NOVIEMBRE, DICIEMBRE DE 2011 Y ENERO Y FEBRERO DE 2012", enviado desde la dirección losorio@anh.gob.bo para el destinatario lucia ramirez y copia del mismo a la dirección rvasquez@anh.gob.bo en fecha 15/03/2012. Por lo que no se puede identificar si el reporte mensual sobre estadísticas de conversión correspondiente al mes de enero de 2012 fue presentado dentro el plazo establecido por la reglamentación vigente.
- En el extracto del correo electrónico sobre el envío del reporte correspondiente al mes de diciembre de 2012, se puede observar el remitente (Alejandro Huacani Rojas), el destinatario (ANH), la fecha de envío (18-01-2013) y en el cual se observa un archivo adjunto y el contenido del mensaje (AQUÍ LES ENVIAMOS EL INFORME DEL MES DE DICIEMBRE DEL 2012 DEL TALLER ITALY); mismo que indica que se realizo el envío del reporte correspondiente dentro el plazo establecido por la reglamentación vigente.

De acuerdo a las conclusiones emitidas en el Informe Técnico DCB 0393/2014 de 04 de julio de 2014, se concluye que el **Taller** no cumplió con la presentación del reporte del mes de enero de 2012 dentro el plazo determinado por el art. 112 del **Reglamento** por lo que corresponde aplicar la sanción establecida en el inciso e) del art. 128 del **Reglamento** ya que existe una interrelación directa de dependencia entre uno y otro artículo, en sentido que uno determina el plazo en que deben presentarse los reportes mensuales y el otro establece la sanción en caso de su no presentación, es decir que si la empresa no presenta los reportes mensuales hasta el día 20 de cada mes pasado dicho plazo la empresa se encuentra pasible a que se le inicie de un proceso sancionador.

CONSIDERANDO

Que, el Art. 112 del **Reglamento**, establece que: "*La Empresa deberá presentar a la Superintendencia, información mensual sobre estadísticas de conversiones en un formulario establecido por la Superintendencia el cual tendrá carácter de declaración jurada. El plazo de presentación será hasta el día 20 de cada mes*".

Que, el Art. 128 del **Reglamento**, establece que: "*La Superintendencia sancionara con una multa de \$us. 500, en los siguientes casos: (...) e) No presentar los reportes mensuales sobre conversiones realizadas*".

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Primer Resuelve de la Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de las Unidades Distritales de la Agencia Nacional de

Hidrocarburos, la sustanciación de los Procesos Administrativos Sancionadores contra los regulados por infracción a las normas legales sectoriales.

POR TANTO:

El Jefe de la Unidad Distrital del Departamento de Cochabamba de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **PROBADO** el Cargo de fecha 30 de mayo de 2014 formulado contra la Empresa Taller de Conversión de Vehículos a GNV “ITALY GNV” ubicado en la Calle Mariano Guzmán No. 434, Barrio Eucaliptos de la ciudad de Cochabamba por ser responsable de no presentar el reporte mensual de conversiones del mes de enero de la gestión 2012 dentro el plazo establecido por el art. 112 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso e) del Art. 128 del mismo cuerpo legal.

SEGUNDO.- Imponer a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV”, una multa de \$us.500 (Quinientos 00/100 Dólares Americanos).

TERCERO.- El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV” a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de “Multas y Sanciones” No.10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 129 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de Vehículos a GNV, es decir se procederá a sancionar con una multa adicional equivalente a \$us1.000 (Un Mil 00/100 Dólares Americanos).

CUARTO.- La Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV”, en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para impugnar la presente Resolución Administrativa a través del Recurso de Revocatoria correspondiente.

QUINTO.- Se instruye a la Empresa Taller de Conversión a GNV “ITALY GNV” comunicar por escrito el cumplimiento de la sanción pecuniaria impuesta, bajo apercibimiento de tener por no efectuada.

Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Empresa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo No. 27172, Regístrese y Archívese.

